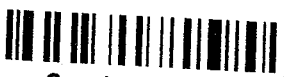




BARRANQUILLA



Nº INCIDENTE

65860721

No. de Comparendo

8-1-073461

1. FECHA Y HORA
AÑO: 2019 MES: 09 DÍA: 01 HORA: 02 MINUTOS: 30

2. LUGAR DEL COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA
VIA PRINCIPAL: CENTRO VÍA SECUNDARIA: 43
MUNICIPIO: BARRANQUILLA LOCALIDAD/COMUNA: CENTRO

3. DATOS DEL PRESUNTO INFRACTOR
NOMBRE Y APELLIDOS DEL PRESUNTO INFRACTOR: DUBAYS ESTHER GONZALEZ
NÚMERO DE DOCUMENTO: 224460951 EDAD: 133

3.1 DATOS DE QUIEN TENGA LA CUSTODIA O PATRIA POTESTAD
NOMBRE Y APELLIDOS DE QUIEN TENGA LA CUSTODIA O PATRIA POTESTAD: ALVARO BARRANQUILLA
NÚMERO DE DOCUMENTO: 3002870187 PAÍS: COLOMBIA

3.2 DATOS DEL LUGAR DONDE SE DESARROLLA LA ACTIVIDAD ECONOMICA
RAZON SOCIAL: NIT: ACTIVIDAD ECONOMICA EN DESARROLLO: DIRECCIÓN: DEPARTAMENTO: MUNICIPIO: PAÍS:

4. MEDIOS DE POLICIA UTILIZADOS
ORDEN DE POLICIA: ☒ MEDIACIÓN POLICIAL ☐ TRASLADO PARA PROCEDIMIENTO POLICIVO
REGISTRO A PERSONA: ☒ SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD ☐ REGISTRO A MEDIOS DE TRANSPORTE
USO DE LA FUERZA: ☐ APREHENSIÓN CON FIN JUDICIAL ☐ INGRESO A INMUEBLE SIN ORDEN ESCRITA
RETIRO DEL SITIO: ☒ APOYO URGENTE DE LOS PARTICULARES ☐ INCAUTACIÓN DE ARMAS DE FUEGO, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS
INSAUTACIÓN: ☐

5. DESCRIPCIÓN DEL COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA
HECHOS: Se le incautó en ventas de frutas
DESCARGOS: Salvo la vía 43 calle 37

6. FUNDAMENTO NORMATIVO
ARTÍCULO: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 0 NUMERAL: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 0 LITERAL: A B C D E F G H I J K L

6.1. MULTA GENERAL
TIPO DE MULTA: 1 2 3 4 NO APLICA MULTA GENERAL ☐ NO IMPONE MEDIDA CORRECTIVA ☐

6.2. TIPO DE MEDIDA CORRECTIVA
INUTILIZACIÓN DE BIENES: ☐ PARTICIPACIÓN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA: ☐ SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA ACTIVIDAD: ☐
DESTRUCCIÓN DE BIEN: ☐ REMOCIÓN DE BIENES: ☐ AMONESTACIÓN: ☐ DISOLUCIÓN DE REUNIÓN O ACTIVIDAD QUE INVOLUCRA AGLOMERACIONES DE PÚBLICO NO COMPLEJAS: ☐

7. RECURSO DE APELACION PARA PROCESOS VERBALES INMEDIATO
EN CONTRA DE LA MEDIDA CORRECTIVA, INTERPONE EL RECURSO DE APELACION? SI ☐ NO ☐

8. AUTORIDAD COMPETENTE DONDE SE REMITE LA ORDEN DE COMPARENDO
Alcalde/a Distrital de Barranquilla MSP 25
Grado, Apellidos y Nombre: GUILLERMO MACHUCA ALVARO
Código: 099014

9. DATOS DEL FUNCIONARIO DE POLICIA
Funcionario de policía que recibe directa o indirectamente dinero o dádivas para retardar o por acto que deba ejecutarse en el desempeño de sus funciones, o de igual forma al extender documento público, consigne una falsedad o calle parcial o totalmente la verdad, incurrirá en la sanción prevista en el código penal (cohecho por dar u ofrecer).
Nombre y apellidos: FUCOS ALVARO Teléfono: 099014

10. DATOS DEL(LOS) ENTREVISTADO(S) EN CASO DE QUE APLIQUE
DIRECCIÓN: No. CC: Teléfono/Celular:

11. OBSERVACIONES DEL UNIFORMADO DE LA POLICIA NACIONAL
Se dejó constancia que la hora es 10:30 AM.
FIRMA POLICIA: [Firma] FIRMA PRESUNTO INFRACTOR O ADULTO RESPONSABLE: [Firma] FIRMA ENTREVISTADO: [Firma]

INSPECCIÓN 25 DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA.
SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO.

NÚMERO DE EXPEDIENTE: 08-001-6-2018-19667

NUMERO DE COMPARENDO: 8-1-073461

INFRACITOR: DUBYS ESTHER GONZALEZ LLANOS C.C 22.446.095

LUGAR DE LOS HECHOS: CARRERA 43 CON CALLE 37

COMPORTAMIENTO: Numeral 4 del art. 140 de la ley 1801 de 2016.

MEDIDA CORRECTIVA: MULTA GENERAL TIPO 1.

La Inspección 27 de Policía Urbana adscrita a la Secretaría Distrital de Control Urbano y Espacio Público del Distrito de Barranquilla, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 y el Decreto Acordal No 0941 de 2016, procede a resolver sobre la MULTA TIPO 1 señalada mediante orden de comparendo o medida correctiva No 8-1-022488 dentro del expediente 08-001-6-2018-19667.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO: El día 9 de enero de 2019, a las 10:30 AM. el patrullero de la Policía Nacional ALVARO GULLOSO MACHUCA, identificado con la placa policial No 099014 impuso Orden de comparendo No 8-1-073461 a la señora DUBYS ESSTHER GONZALEZ LLANOS, identificado con la C.C.22.446.095, por encontrarse realizando un comportamiento contrario a la convivencia el cual se describe en la Orden de comparendo de la siguiente forma: “ *Se encontró con ventas de frutas sobre la Vía, Carrera 43 con Calle 37*”, Conducta que tiene su fundamento normativo en el Numeral 4 Artículo 140 de la Ley 1801 de 2016, que establece como un comportamiento contrario al cuidado e integridad del espacio público: “*Ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes*”.

SEGUNDO: En la Orden de Comparendo o Medida Correctiva objeto de estudio, se señala en el Numeral 6.1., Multa General TIPO 1.

TERCERO: En la Orden de Comparendo o Medida Correctiva antes referida, se señala como autoridad competente en el Numeral 8. La Inspección 25 de Policía, inspección que se encuentra ubicada en la Alcaldía Distrital de Barranquilla piso 4.

CUARTO: Mediante oficio radicado en la Alcaldía Distrital de Barranquilla, identificado con el Código de Registro No EXT-QUILLA-19-017359, la Policía Nacional remitió a la Inspección 25 de Policía Urbana adscrita a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público la Orden de Comparendo o Medida Correctiva No 8-1-073461.

II. FUNDAMENTO NORMATIVO

Los Artículos 206, 209 y 210 de la ley 1801 de 2016, menciona las atribuciones de los Inspectores de Policía rurales, urbanos y corregidores, las atribuciones de los comandantes de estación, subestación y centro de atención inmediata de la Policía Nacional y finalmente las atribuciones del personal uniformado de la Policía Nacional, respectivamente, es decir, en estos artículos se determina qué tipo de medida correctiva le corresponde aplicar a cada autoridad de policía, en que instancia y bajo que procedimiento, en este sentido encontramos en el artículo 206 de la plurimencionada Ley, que la Medida Correctiva de MULTA es de conocimiento en primera instancia de los Inspectores de Policía rurales, urbanos y corregidores.

Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 180 del Código Nacional de Policía y Convivencia, en el cual describe: “... Cuando los uniformados de la Policía Nacional tengan conocimiento de la ocurrencia de un comportamiento, que admita la imposición de multa general, impondrán orden de comparendo al infractor, evidenciando el hecho...”, la Policía Nacional, impuso la Orden de Comparendo No 8-1-073461, ya que se evidenció un comportamiento contrario al Cuidado e Integridad del Espacio Público, comportamiento que señala como una de sus medidas correctivas la multa general tipo 1.¹

El artículo 218 de la ley 1801 de 2016 define la orden de comparendo en los siguientes términos: “Entiéndase por esta, la acción del personal uniformado de la Policía Nacional que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante autoridad de policía o cumplir medida correctiva.”

De lo antes señalado podemos concluir: i) Por mandato de la Ley 1801 de 2016 el personal uniformado de la policía Nacional es competente para imponer Orden de Comparendo cuando evidencie un comportamiento contrario a la convivencia, conforme al procedimiento señalado en la Ley. ii) En esa orden de comparendo es posible que el personal uniformado deje evidenciado que el comportamiento encontrado admite la imposición una multa general, iii) El personal uniformado remite la orden de comparendo a la autoridad competente para que conforme al trámite que corresponde se resuelva de fondo la situación.

III. MULTA GENERAL

El artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 define la Multa de la siguiente forma: “Es la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo...”

Artículo 140 Numeral 4 Ley 1801 de 2016

Luego, en el mismo artículo, se procede a señalar el procedimiento que debe seguirse cuando se haya señalado multa en la Orden de comparendo y las oportunidades con las que cuenta el presunto infractor así:

Primero: la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta (50%) por ciento, lo cual constituye un descuento por pronto pago.

Segundo: A cambio del pago de la Multa General tipos 1 y 2 la persona podrá, dentro de un plazo máximo de cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, solicitar a la autoridad de policía que se conmute la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Tercero: Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, cuando este aplique, podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código.

Es claro entonces que el legislador señala como la oportunidad procesal para que el presunto infractor objete la multa señalada en el comparendo, el presentarse ante la autoridad competente dentro de los tres días hábiles siguientes, información que se encuentra consignada en el respaldo de las ordenes de comparendo.

IV. DEL CASO EN CONCRETO

En el caso bajo estudio tenemos que la orden de comparendo fue impuesta el día 9 de enero de 2019 a la señora DUBYS ESTHER GONZALEZ LLANOS, identificado con la C.C. 22.446.095 y que dentro de la oportunidad procesal correspondiente no compareció a la Inspección de Policía para definir la situación emanada del comportamiento contrario al Cuidado e Integridad del Espacio consignada en la Orden de Comparendo No 8-1-073461, es decir, no se acercó a la respectiva Inspección para acogerse al descuento por pronto pago, o para solicitar se conmutara la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagogía y tampoco se acercó para objetar la multa señalada en la mencionada orden.

De tal forma que para el presente caso habiéndose cumplido los términos señalados por el artículo 181 de la ley 1801 y de la Sentencia C - 349 de 2017 emanada de la Corte Constitucional, sin que haya comparecido ante la respectiva Inspección de Policía el presunto infractor, y sin que haya presentado en un término de tres (3) días prueba siquiera sumaria de una justa causa de inasistencia, procede este Despacho, de conformidad con las etapas del Proceso Verbal Abreviado consagrado en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, a decidir de fondo sobre los hechos materias de investigación.

El artículo 82 de la Constitución Política nos señala: *“Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el*

32

interés particular”, así mismo, el artículo 63 establece: “*Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables*”. En tal sentido, esta actuación tiene como finalidad preservar el espacio público y la prevalencia del interés general sobre el particular, así como la conservación de los espacios públicos para que su uso y destinación satisfaga las necesidades de la comunidad y no sea para la utilización exclusiva de determinadas personas, por lo que es deber del estado garantizar su recuperación con los mecanismos que otorga la Ley para tal fin.

1

Considera la Inspección que el Artículo 180 de la ley 1801 de 2016, establece que las Multas son una imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, prescribe que la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo; por lo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 140 de la ley 1801 de 2017 la medida correctiva a aplicar es Multa General Tipo 1, la cual corresponde a Cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv), que adicionalmente se pudo constatar en el registro nacional de medidas correctivas RNMC que la señora DUBYS ESTHER GONALEZ LLANOS, identificada con cedula No 22.446.095, es reincidente en el comportamiento contrario a la convivencia es decir que infringió el artículo 140 no. 4 con antelación, a través de las ordenes de comparendos o medidas correctivas No COMPARENDO No. 81020303 14/08/2017 INSPECCION 25, COMPARENDO 81039259 21/04/2018 INSPECCION 26, COMPARENDO No. 81061089 11/07/2018 INSPECCION 26, COMPARENDO No. 81070692 01/10/2018 INSPECCION 25, COMPARENDO No. 81075420 31/10/2018 INSPECCION 25, COMPARENDO No. 81031890 15/02/2018 INSPECCION 25, en los cuales se declaró infractor por comportamiento contrario a la convivencia en el numeral 4 del artículo 140 de la ley 1801 de 2017, por consiguiente establece la norma en su artículo 212 numeral 1 que la reiteración del comportamiento dentro del año siguiente a la imposición de la mencionada multa, dará lugar a la imposición de la multa correspondiente al comportamiento aumentada en un Setenta y cinco por ciento (75 %), es decir que dadas las circunstancias el valor total a cancelar por la orden de comparendo o medida correctiva correspondiente a esta inspección y grabada con el número 8-1-073461 es la suma de **CIENTO NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTIUN PESOS M.L. (\$193.221.00)**

C

Este Despacho luego de la valoración objetiva de los hechos expuestos en la Orden de Comprendo o Medida Correctiva No 8-1-073461, los tendrá por ciertos conforme lo establece el artículo 223 ibídem, toda vez que no hubo ningún tipo de manifestación en contra de la orden impuesta por el uniformado, y como se señaló anteriormente, el infractor no compareció a las dependencias de esta Inspección, ni aportó excusa que dé cuenta de la existencia de una fuerza mayor o caso fortuito que demuestre la imposibilidad de comparecer.

En consideración a lo anterior, y habiéndose agotadas las etapas del proceso sin que existan irregularidades que puedan afectar su validez, sin que se observen nulidades que impliquen una violación al debido proceso o al derecho de defensa, este Despacho:

RESUELVE:



ARTÍCULO PRIMERO: Declárese infractor al (a) señor (a) **DUBYS ESTHER GONZALEZ LLANOS**, identificado (a) con la cedula de ciudadanía No. **22.446.095**, por el comportamiento contrario a la convivencia consistente en: ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes, conforme lo establecido en el Artículo 140 N° 4 de la Ley 1801 de 2016.

ARTICULO SEGUNDO: Ordénese el pago de la Multa General Tipo 1 al (a) señor (a) **DUBYS ESTHER GONZALEZ LLANOS**, identificado (a) con la cedula de ciudadanía N° 22.446.095 equivalente a **CIENTO NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTIUN PESOS M.L. (\$193.221.00)**, a favor del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, por la comisión del comportamiento descrito en el numeral 4 del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016, relacionado con ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: El no pago de la multa dentro del primer mes dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente. Si transcurridos noventa días desde la imposición de la multa sin que esta hubiera sido pagada se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente decisión presta mérito ejecutivo, y será ejecutada a través del cobro coactivo de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 183 de la ley 1801 de 2016.

PARAGRAFO SEGUNDO: Si transcurridos seis meses desde la fecha de la imposición de la multa y esta no fuere cancelada con sus respectivos intereses la persona no podrá obtener o renovar permiso de tenencia o porte de armas, ser nombrado o ascendido en cargo público, ingresar a las escuelas de formaciones de la fuerza pública, contratar o renovar contrato con cualquier entidad del Estado, Obtener o renovar el registro mercantil en las cámaras de comercio, hasta tanto no se ponga al día.

ARTÍCULO CUARTO: Se hace la advertencia que el desacato, sustracción u omisión al cumplimiento de las decisiones u órdenes de las autoridades de Policía impartidas en la presente audiencia, incurrirá en conducta punible de conformidad con la legislación penal.

ARTICULO QUINTO: Comuníquese la presente decisión al infractor por el medio más expedito para su conocimiento.

ARTICULO SEXTO: Actualícese la información en el registro Nacional de medidas correctivas conforme a lo dispuesto en la presente decisión.

ARTICULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión procede el Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación, no obstante, al no comparecer al Despacho, se tienen como no solicitados



ALCALDÍA DE
BARRANQUILLA
Distrito Especial, Industrial y Portuario



34

los recursos de Ley², quedando por tanto en firme esta Orden emitida por el Inspector 27 de Policía adscrito a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público.

La anterior decisión se toma en Barranquilla el día 29 de enero de 2019.

RICARDO BURGOS GOMEZ
INSPECTOR 25 DE POLICIA URBANA DE BARRANQUILLA.
SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO.

² Ley 1801 de 2016, Art. 223, Num. 4: "Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia". (Subrayado fuera de texto).



BARRANQUILLA
CAPITAL
DE VIDA